

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO										Saldo de Capital más intereses										Saldo de Intereses										Valor										Fuente										0.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
Desde										Hasta										Ejec. Anual										1.5										Aplicable										Aplicable										capitales, cuotas u otros										Inscripción en esta columna										Capital Liquidable										350.000.00										0.00										Lig Intereses										Abonos										Saldo de Intereses										Saldo de Capital más intereses										390.000.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																					
Vigencia										Fecha										Ejec. Anual										Brio. Cic										Maxima										Tasa										Inscripción en esta columna										Capital Liquidable										350.000.00										0.00										Lig Intereses										Abonos										Saldo de Intereses										Saldo de Capital más intereses										390.000.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
1-abo-18										30-abo-18										21.01%										0.05%										0.217%										2.25%										1.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.000.00										2.250.0									

Sería del caso dar aprobación a la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, sino observara el Despacho que la misma no cumple con los requisitos legales de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE LUIS RUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Doc

Firmado Por
Ricardo Andres Chevarría Trichez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscua Municipal
La Dotsila - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2304/12

Código de verificación: c8e61333e7a2c2cc7d638330bbe1a1d811b044579eaccd03f001c2a00c3
Documento generado en 12/12/2022 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FUGIDO PRIMER PRODUCCIÓN DE LA ESTRELLA ANDOQUILA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 En la fecha a notificar se presento ante por ESTRELLA Y/O 15
 Medios _____ / por día a la m.
 AL JEFES DE VIGILANCIA Y RESEGURIDAD
 Santos

CERTIFIÇO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 156
FIADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 13 MES Diciembre DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



PROCESO	EJECUTIVO	DEMANDANTE	ARRENDAMIENTO SIDERENSE LA ESTRELLA SAS	DEMANDADO	ELKIN RENE RAMIREZ RAMIREZ	RADICADO	2020-00090	ASUNTO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS (ART. 446 C.G.P) DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE
---------	-----------	------------	---	-----------	----------------------------	----------	------------	--------	--

TERMINO DE FIJACIÓN EN LISTA: 1 DÍA

PARA LOS FINES DEL 110 DEL C.G.P., SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 1 DÍA CORRESPONDIENTE AL DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE MANTENDRÁ EN ELA DURANTE TODA LA JORNADA LABORAL.

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

DESFIJADO: EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053804089001 2018 00048 00
DEMANDANTE	Electrobello S.A. nit 890.912.962-3
DEMANDADOS	Edwin Gómez Carvajal c.c. 71.278.040 Angela María Borjas Ramírez c.c. 43.209.392
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	1151/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 07 de febrero de 2018.

El día 12/12/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y en caso de haber depósitos judiciales que sean devueltos a quien padeció la medida. Renuncia a términos y ejecutorias.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera material y los títulos base de ejecución reposan en este expediente se hace procedente ordenar el desglose de los mismos, por tanto, se ordenará imponer anotación de terminación y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentran depósitos judiciales, por lo que no habrá lugar a entregas de dinero a favor del demandado.

En su momento se ordenó Decretar el embargo y retención del 25% de todo ítem constitutivo de salario del demandado como empleado al servicio de

¹ Folio 24 C1

la empresa TINCOL S.A.S.; medida sobre las cuales se ordenará realizar el correspondiente oficio de desembargo.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por ELECTROBELLO S.A. nit 890.912.962-3 representado por su apoderado judicial, doctor William Ricardo Chavarriaga Figueroa, en contra de Edwin Gómez Carvajal c.c. 71.278.040 y Angela María Borjas Ramírez c.c. 43.209.392.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de todo ítem constitutivo de salario del demandado como empleado al servicio de la empresa TINCOL S.A.S. del señor EDWIN GÓMEZ CARVAJAL. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. NO SE ORDENA realizar entrega al demandado de títulos de depósito judicial, toda vez que no se llegó a realizar retención alguna, al no haberse proferido tal medida.

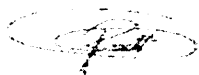
CUARTO. ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera física. Se ordena entregar al demandado los títulos debidamente cancelados con anotación de pago, previa expedición de copia con destino al expediente.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 150** Fijado hoy 13 de DICIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643736c33c28df4e0e3b4c1a43ef55081d86bad5af7e4ee9960293f5cd460336**

Documento generado en 12/12/2022 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	0538040890012018 00048 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	ELECTROBELLO nit 890.912.962-3
DEMANDADO	Edwin Gómez Carvajal c.c. 71.278.040 Angela María Borjas Ramírez c.c. 43.209.392
ASUNTO	Comunica Levantamiento Medida Cautelar

Oficio Civil N° 1070/2022

Señor
Cajero Pagador.
TINCOL S.A.S.
Saludo Cordial.

Por medio de auto del día de hoy se decretó levantar la siguiente medida cautelar:

"SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de todo ítem constitutivo de salario del demandado como empleado al servicio de la empresa **TINCOL S.A.S.** del señor **EDWIN GÓMEZ CARVAJAL**. Por secretaría líbrense los oficios necesarios. (...) **FDO. JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ. JUEZ.**"

La anterior medida de embargo se le comunicó mediante oficio 098/2018 de febrero 07 de 2018.

Sírvase ordenar a quien corresponda la inscripción de la cancelación del embargo referido.

Atentamente,

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e320e55e7a44467f46b5615ef5274674fcf66499b0a6f7ed65a3dfb5052a856**

Documento generado en 12/12/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe. Diciembre 12 de 2022. Se presenta en el despacho la apoderada de la demandante, doctora PAOLA SULEICA SINNING ÁLVAREZ, quien da cuenta de devolución por parte de Registro de Instrumentos Públicos de la sentencia, toda vez que en el resuelve de la misma se omitió incorporar la descripción del bien otorgado en usucapión. Pasa al Despacho el expediente radicado bajo el número 2019-00242. Sírvasse Proveer.


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal (Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio)
DEMANDANTE	Amparo Marulanda Flórez c.c. 21.842.635
DEMANDADO	María Dolores Mazo de Peláez y Personas indeterminadas
RADICADO	053804089001 2019 00242 00
INTERLOCUTORIO	1150/2022
DECISIÓN	Corrección de sentencia

ASUNTO

Corrección de sentencia. La parte demandante, a través de su apoderada, abogada PAOLA SULEICA SINNING ÁLVAREZ, quien se identifica con C.C. 43.989.428, titular de la T.P. 177.233 del C.S. de la J., solicita se corrija error por omisión en digitación en el sentido de manifestar que el inmueble objeto de esta causa hace parte de otro de mayor extensión y sus respectivos linderos en el escrito del acta de la sentencia.

ANTECEDENTES

El pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se profirió por parte de esta judicatura la Sentencia en la que se resuelve demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio anunciada en el acápite.

SOLICITUD

Una vez notificada a las partes el acta mediante envío de sendos correos electrónicos, se presenta ante este despacho la señora PAOLA SULEICA SINNING ÁLVAREZ, manifestando que, en la sentencia proferida se incurrió en error por omisión, en el sentido de manifestar que el bien inmueble Adquirido por prescripción extraordinaria de dominio hace parte de un lote de mayor extensión, indicando sus linderos, así como los del bien sobre el cual recae la decisión.

Por ello, solicita la aclaración o corrección de la sentencia, para que en ella se incluya con el fin de evitar inconvenientes en la aplicación de lo ordenado por este despacho judicial, al momento de registrar la apertura del nuevo folio donde conste la titularidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, como lo señala la parte demandante, en la parte resolutive de la Sentencia, en su numeral primero, involuntariamente se incurrió en error por omisión al no incluir las características descriptivas del inmueble objeto de usucapión cuando a lo largo de todo el proceso se

evidencia desde la interposición de la demanda y las respuestas ofrecidas por las partes que en el contenido de la sentencia aludida **se trata en realidad de un lote de terreno producto de la división de uno de mayor extensión.**

El error aludido tiene influencia en la resolutive de la sentencia, pues en ella no se incluyó por omisión la descripción y cabida del de mayor extensión y del lote sobre el cual versa esta causa.

Revisado el expediente, razón le asiste a la peticionaria, por lo cual habrá de incorporarse en el numeral primero del resuelve del acta contentiva de sentencia la información que individualiza de manera clara los linderos y cabidas del bien inmueble declarado de propiedad de la demandante, señora Amparo Marulanda Flórez.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias y no al art. 285 que trata de la aclaración, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir dicha providencia en cuanto a los linderos y cabidas del lote de mayor extensión y del bien segregado de este.

Por tratarse de un error de transcripción (digitación) sin que afecte el sentido de la decisión, el despacho accederá a la corrección de la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en la sentencia contenida en acta de fecha 23 de noviembre de 2021, en el sentido de incorporar en numeral primero de dicha providencia.

En consecuencia, la providencia referida quedará así:

"PRIMERO: Se declara que la señora AMPARO MARULANDA FLOREZ cedulada con el número 21'842.635 adquirió el 50% del Derecho de dominio sobre el inmueble de tres plantas segregado de uno de mayor extensión (con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-147294), ubicado en este municipio en la calle 86 SUR N° 63-69/65/61, con sus mejoras y anexidades al haber poseído con ánimo de señora y dueña, el referido por espacio superior a 23 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. El bien inmueble Adquirido por prescripción extraordinaria de dominio hace parte de un lote de mayor extensión cuyos linderos generales del lote de mayor extensión son los siguientes: un lote de terreno situado en el paraje la trocha o el pedrero del municipio de la Estrella, con una cabida aproximada de 840 metros cuadrados, incluyendo media superficie de la porción de servidumbre que está al frente, con sus mejoras y anexidades y

dependencias, las aguas que tenga para su servicio, denominada el recreo y comprendida por los siguientes linderos: por el frente o norte, en 14 metros con una servidumbre de tránsito de 4.00 metros de ancho-. Por el occidente, en 42.40 metros, con el lote Nro. 110 del plano que es o fue de Eduardo Ramírez Londoño; por el sur, en 14 metros con propiedad que es o fue de Augusto Correa y por el Oriente en 42.40 metros, con el número 108, que es o fue de Rosa Ramírez de Mejía, cabe anotar que los linderos descritos son los que aparecen en el título de adquisición y que el lote y casa de habitación que se adquirió dentro del presente proceso tiene los linderos particulares, los cuales quedaron determinados en el hecho tercero de la demanda y las pretensiones, las cuales son: una casa de habitación constituida por tres plantas o pisos, identificada en su puerta de entrada con el número 63-69, de la calle 86 Sur, del Municipio de la Estrella, alinderado de la siguiente manera: Por el Norte, en 6.70 metros con la unidad residencial Piemonte, Por el sur, en 7.00 metros con la calle 86 sur, por el Oriente, en 42.00 metros, en parte con la propiedad de los señores Jesús Antonio Mejía Garzón y la señora Miriam del Socorro Vanegas Zapata y en parte con propiedad que es del señor Gustavo Mejía y por el occidente en 42 metros con la señora Marta Ramírez. Teniendo una cabida aproximada en el primer piso de 296.80. Toda la información manifestada anteriormente quedó probada en la inspección judicial y las pruebas aportadas al interior del plenario".

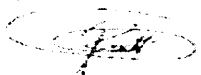
SEGUNDO: Se mantiene incólume el resto de lo proveído en dicha acta.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría, la corrección de esta sentencia por medio expedito librando sendos correos electrónicos con tal fin, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 150** Fijado hoy 13 de DICIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda0e104b725f9d9ea3fa21dd5107bfd284006abdedd6ea5df63ed233647dc6**

Documento generado en 12/12/2022 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053804089001 2021 00562 00
DEMANDANTE	Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S. nit 901.286.918-1
DEMANDADOS	Helí de la Cruz Ortiz Escudero c.c. 8.387.531
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	1149/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 27 de enero de 2021.

El día 09/12/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y en caso de haber depósitos judiciales que sean devueltos a quien padeció la medida.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera virtual y los títulos base de ejecución reposan en poder del demandante no se hace procedente ordenar el desglose de los mismos, en tanto se ordenará imponer anotación de terminación y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentran depósitos judiciales, por lo que no habrá lugar a entregas de dinero a favor del demandado.

En su momento se ordenó Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 001-949459 de propiedad del demandado Helí de la Cruz Ortiz Escudero; medida sobre las cuales se ordenará realizar el correspondiente oficio de desembargo.

¹ Folio 13 C1

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S. nit 901.286.918-1 representado por su apoderado judicial, doctor Cesar Nicolas Gómez Pérez, en contra de Helí de la Cruz Ortiz Escudero c.c. 8.387.531.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-949459 de propiedad del demandado Helí de la Cruz Ortiz Escudero. Por secretaría líbrense los oficios necesarios para la oficina de registro de instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

TERCERO. NO SE ORDENA realizar entrega al demandado de títulos de depósito judicial, toda vez que no se llegó a realizar retención alguna, al no haberse proferido tal medida.

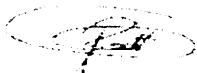
CUARTO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicator e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 150** Fijado hoy 13 de DICIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38041e6cb90c701b57a2c0cb828393db6cf07560466dea616c74d2cb3c8950b6**

Documento generado en 12/12/2022 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S. nit 901.286.918-1
DEMANDADO	Helí de la Cruz Ortiz Escudero c.c. 8.387.531
RADICADO	053804089001 2021 00562 00
ASUNTO	COMUNICA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Oficio Civil N° 1068/2022

Director(a)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín, Antioquia
Zona Sur

Rad. 053804089001 2021 00562 00

Cordial saludo

Con la presente misiva me permito informarle que, por auto de la fecha, este despacho, dentro del proceso ejecutivo instaurado por ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S. nit 901.286.918-1 en contra de Helí de la Cruz Ortiz Escudero c.c. 8.387.531, con radicado N° 2021-00562-00, decretó la terminación por pago y ordenó el levantamiento del EMBARGO sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 001-949459, de propiedad del demandado Ortiz Escudero, quien se encuentra cedulaado bajo el número 8'387.531.

El embargo se solicitó mediante oficio 055 del 27 de enero de 2022.

Le solicito respetuosamente se sirva ordenar a quien corresponda, proceda a registrar la decretada.

Respetuosamente

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e8eff3b635812e2d2fa4cbd7fa460463d1637cbff3711ea4e9b4ed2e782cc4**

Documento generado en 12/12/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO	Nº 067/2022/00191
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Segundo Civil de Circuito de Itagüí
PROCESO	Ejecutivo Rdo. 053603103002 2022 00191 00
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Augusto Valencia Castrillón
RADICADO INTERNO	2022-00020

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella dispone subcomisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (Reparto) de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ACOGER la solicitud del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

SEGUNDO. SE ORDENA en consecuencia, dando aplicación a lo consagrado en los artículos 38 y 112 del C.G.P., subcomisionar al Inspector de Policía del Municipio de la Estrella (Reparto) con el fin que practique las medidas cautelares de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, que se encuentra ubicado en la Carrera 63 B Nº 73 sur 126; Apartamento 1815 piso 18 y parqueadero 97061, ambos de la Torre 3, Etapa 3C de la Urbanización Capella P.H. del Municipio de la Estrella – Antioquia, Folios de matrícula inmobiliaria Nº 001-1315090 y 001-1315147. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será al Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes

¹ Artículo 112 del C.G.P.

a lo de su encargo², también la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador y enviarla al juzgado comitente, sin necesidad de auto remisorio.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcab5fe6d694b8af7bf20160fedf25e0ee08d4e8d160b884505723e996e925c**

Documento generado en 12/12/2022 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículos 37 a 40 C.G.P.